

**FORMULA DENUNCIA PENAL
SOLICITA MEDIDAS URGENTES**

AL SEÑOR FISCAL FEDERAL EN TURNO
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
S/D

RIVERA ORTEGA, SOFIA NAHIR, D.N.I. N° 42.163.555, con domicilio real en calle Juan Domingo Perón N° 1973, 3° Piso, Dpto. "F", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Manuel A. Calderón Meynier, abogado, M.F. T° 66 F° 57, constituyendo domicilio procesal en Juan Domingo Perón N° 1973, 3° Piso, Departamento "F", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico en el mail: estudiojuridicoryr2@gmail.com, ante el Sr. Fiscal me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a formular denuncia penal para que se investigue la posible comisión de delitos contra la administración pública y contra el patrimonio del Estado Nacional, cometidos en ocasión del Acuerdo Conciliatorio suscripto el 12 de mayo de 2026 entre la Provincia de Catamarca y la empresa MEGA S.R.L., CUIT 30-69068832-4, en relación con el contrato de obra pública "Construcción Gasoducto Troncal Lavalle-Catamarca" (Licitación Pública N° 2/22), y ratificado por el Decreto G.S. y J. N° 650 del 27 de mayo de 2026.

La denuncia se dirige contra el Gobernador de la Provincia de Catamarca, Lic. Raúl Alejandro Jalil; contra el Ministro de Gobierno, Seguridad y Justicia, Alberto Adolfo Natella, que refrendó los decretos que aprobaron y ratificaron el acuerdo; contra el Dr. Marcos Rodolfo José Denett, que como Fiscal de Estado condujo su trámite; contra el Fiscal de Estado designado en comisión, Dr. Nicolás Rosales Matienzo, que lo suscribió; y contra el ex Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente de la Provincia, Alberto Kozicki; así como contra todo otro funcionario o particular que, de la investigación, resulte haber intervenido en los hechos.

Solicito, asimismo, la adopción de medidas urgentes, porque el plazo de pago previsto en el acuerdo vence en los próximos días y, una vez verificado ese

pago, la Provincia queda obligada a liberar las garantías que cubren, entre otros conceptos, un anticipo financiero pagado con fondos del Estado Nacional.

II. LEGITIMACIÓN

Que formulo la presente en ejercicio de la facultad que la ley procesal reconoce a toda persona que tenga noticia de un delito de acción pública. No invoco la calidad de damnificado directo ni me constituyo, por ahora, en parte querellante; mi intervención se limita a poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal hechos que, a mi juicio, exigen investigación, y a acompañar la documentación que los respalda.

Tomé conocimiento de los hechos a través de su difusión pública y de la documentación que acompañó, cuya procedencia estoy en condiciones de explicar cuando se me requiera.

III. PERSONAS DENUNCIADAS

III.1. Lic. Raúl Alejandro Jalil, Gobernador de la Provincia de Catamarca, con domicilio funcional en Casa de Gobierno, San Fernando del Valle de Catamarca. Suscribió el Decreto G.S. y J. N° 587 del 5 de mayo de 2026, que aprobó el modelo de acuerdo, y el Decreto G.S. y J. N° 650 del 27 de mayo de 2026, que lo ratificó en todos sus términos.

III.2. Dr. Nicolás Rosales Matienzo, Fiscal de Estado de la Provincia de Catamarca designado en comisión por Decreto N° 385 del 20 de abril de 2026, con domicilio funcional en calle Salta 475, San Fernando del Valle de Catamarca. Suscribió el Acuerdo Conciliatorio el 12 de mayo de 2026 en representación de la Provincia.

III.3. Alberto Kozicki, ex Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente de la Provincia de Catamarca, con domicilio a determinar. Condujo el ministerio que licitó, adjudicó y ejecutó la obra, que administró las garantías hoy liberadas y en cuyo ámbito se tramitó el pago del anticipo financiero.

III.4. Dr. Marcos Rodolfo José Denett, D.N.I. N° 17.529.833, quien se desempeñaba como Fiscal de Estado de la Provincia de Catamarca durante el trámite del acuerdo, con domicilio a determinar. Ratificó los Dictámenes N° 31824 y N° 31829 de Fiscalía de Estado y, junto con el apoderado de MEGA S.R.L., solicitó

a la Corte de Justicia de Catamarca la suspensión de los plazos del proceso para negociar.

III.5. Alberto Adolfo Natella, Ministro de Gobierno, Seguridad y Justicia de la Provincia de Catamarca, con domicilio funcional en Casa de Gobierno, San Fernando del Valle de Catamarca. Refrendó los Decretos G.S. y J. N° 587 y N° 650.

La condición de funcionarios en ejercicio de algunos de los denunciados no obsta a la investigación. La Ley 25.320 dispone que, abierta una causa penal contra un funcionario sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el procedimiento sigue adelante hasta su conclusión, y que solo determinadas medidas coercitivas quedan subordinadas a aquel trámite.

IV. ANTECEDENTES

IV.1. La obra y su financiamiento. El 30 de agosto de 2022 la Provincia de Catamarca y MEGA S.R.L. suscribieron el contrato de obra pública para la construcción del Gasoducto Troncal Lavallo-Catamarca. La obra fue adjudicada por Decreto M.A.E. y M.A. N° 1880 del 28 de julio de 2022, por un monto de \$4.560.121.346,68 y un plazo máximo de ejecución de veinticuatro meses. Comprendía la provisión, construcción, puesta en marcha y habilitación de un gasoducto de más de ciento diez kilómetros. El acto de apertura de sobres fue presidido por el Gobernador Jalil y por el entonces Ministro Kozicki.

La obra se financiaba con fondos nacionales. En 2021, la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, representada por su entonces titular, Norman Darío Martínez, y la Provincia de Catamarca, representada por el Gobernador Jalil, suscribieron en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Convenio Marco Gasoducto Troncal Lavallo – Catamarca (COPDI-2021-01440449-CAT-SE#MAEMA; el ejemplar que acompaño no consigna el día ni el mes de la firma), con un presupuesto total de obra de \$4.959.998.608,40. Por ese convenio, la Secretaría se comprometió a asistir financieramente a la Provincia mediante un anticipo financiero de \$743.999.791,26 y ocho desembolsos del 12,5 % cada uno (Anexo II), a depositar en una cuenta bancaria específica del Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente: la cuenta corriente N° 31554660281582 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Catamarca, CBU 0110466420046602815824 (cláusula séptima).

CMU | ESTUDIOS

Los fondos se transfieren "con cargo de rendir cuenta de su efectiva inversión", conforme a las Resoluciones N° 268/2007 y N° 267/2008 del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (cláusula tercera, II). Para recibir cada desembolso posterior, la Provincia debe acreditar el avance de la obra y rendir cuentas de los fondos ya recibidos (cláusula cuarta); y se obliga a "reintegrar el monto total de los fondos recibidos que no hayan sido aplicados a los fines establecidos en el Convenio Marco" (cláusula quinta). La Secretaría, por su parte, se reservó el derecho de realizar las auditorías y controles que estime necesarios (cláusula décimo primera).

El propio Gobernador, al responder públicamente las denuncias sobre esta obra, atribuyó su paralización a la interrupción del financiamiento por parte del Gobierno Nacional; con ello reconoce que ese financiamiento existía y que estaba afectado a esta obra.

IV.2. El anticipo financiero pagado con fondos nacionales. Según surge de la planilla de certificados de la obra que acompaño, el anticipo financiero de \$456.012.134,66 fue pagado a MEGA S.R.L. el 4 de julio de 2023, con fondos de origen NACIÓN. En la misma planilla, los certificados N° 5 y N° 6 aparecen pagados con fondos de origen PROVINCIA el 29 de junio de 2023.

Dos circunstancias merecen atención desde ya. La primera es temporal: el anticipo, cuya función es financiar el inicio de los trabajos, se pagó casi diez meses después de la firma del contrato, cuando ya se habían emitido varios certificados de avance. La segunda es de garantía: ese anticipo estaba cubierto por la Póliza de Seguro de Caución N° 742612, expedida por SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. a la orden del Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente, por exactamente el mismo importe de \$456.012.134,66.

IV.3. El incumplimiento, la multa y la rescisión. Por Resolución Ministerial A.E. y M.A. N° 859/2023, la Provincia aplicó a MEGA S.R.L. una multa de \$1.963.132.239,74 por falta de presentación de documentación sobre la representación técnica, por incumplimiento del plan de trabajo con el consecuente atraso de la obra y por falta de denuncia del plantel y equipos afectados. El recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio fue rechazado por Decreto A.E. y M.A. N° 624/24.

Por Decreto A.E. y M.A. N° 438/2024 del 7 de mayo de 2024, la Provincia ratificó el Acta de Rescisión del contrato, suscripta el 15 de abril de 2024. La

reconsideración contra ese decreto fue rechazada por Decreto A.E. y M.A. N° 969/2024.

MEGA S.R.L. promovió dos acciones contencioso administrativas ante la Corte de Justicia de Catamarca, Exptes. N° 046/2024 y N° 081/2024, acumuladas. La Provincia fue notificada de la demanda el 15 de diciembre de 2025, y el proceso fue suspendido de común acuerdo para negociar.

Es decir que, al momento de la negociación, la multa estaba firme en sede administrativa; y la propia Fiscalía de Estado, en su Dictamen N° 31824 del 25 de febrero de 2026, dejó constancia de que los actos administrativos dictados en el marco de la contratación "resultan correctos".

V. LOS HECHOS DENUNCIADOS

V.1. El trámite. El acuerdo se tramitó en el Expediente EX-2026-00118736-CAT-DA#SD. La secuencia documentada es la siguiente.

El 23 de diciembre de 2025, MEGA S.R.L. presentó una nota a la que acompañó, como anexo, su propio proyecto de "Acuerdo de Finiquito". El 27 de enero de 2026, la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente dictaminó que ese ministerio carecía de competencia para celebrar un convenio que dejara sin efecto un acto administrativo firme, y que la eventual aceptación correspondía exclusivamente al Poder Ejecutivo.

El 25 de febrero de 2026, Fiscalía de Estado, entonces a cargo de su titular, Dr. Marcos Rodolfo José Denett, emitió el Dictamen N° 31824. Allí se afirmó que la viabilidad económica de aceptar el ofrecimiento de pago era una decisión de mérito y conveniencia ajena a sus asesoras, y se remitieron las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para que evaluara "la conveniencia económica de la propuesta".

El 3 de marzo de 2026, la Asesoría General de Gobierno (IF-2026-00378866-CAT-AGG) se limitó a sostener que la suscripción del acuerdo era facultad del Fiscal de Estado y a sugerir modificaciones de redacción. El 12 de marzo de 2026, Fiscalía de Estado incorporó esas modificaciones (Dictamen N° 31829).

El 20 de abril de 2026, por Decreto N° 385, se designó un Fiscal de Estado en comisión. El 29 de abril de 2026, Fiscalía de Estado remitió el proyecto de decreto a la Asesoría General de Gobierno pidiéndole expresamente que evaluara "su

legalidad y procedencia, como así también la conveniencia de la medida propiciada". El 3 de mayo de 2026, la Asesoría respondió que no formulaba objeciones a la redacción (IF-2026-00927619-CAT-AGG).

El 5 de mayo de 2026, el Gobernador dictó el Decreto G.S. y J. N° 587, refrendado por el Ministro de Gobierno, Seguridad y Justicia, que aprobó el modelo de convenio. El 12 de mayo de 2026, el Fiscal de Estado en comisión, Dr. Rosales Matienzo, y el apoderado de MEGA S.R.L. suscribieron el Acuerdo Conciliatorio ad referendum del Poder Ejecutivo.

El 26 de mayo de 2026 dictaminaron Fiscalía de Estado (IF-2026-01121229-CAT-FISES) y la Asesoría General de Gobierno (IF-2026-01129470-CAT-AGG). Esta última reiteró que su competencia se limitaba a materias estrictamente jurídicas y que la conveniencia del acuerdo era responsabilidad de los organismos intervinientes y de Fiscalía de Estado. El 27 de mayo de 2026, el Gobernador dictó el Decreto G.S. y J. N° 650, que ratificó el acuerdo en todos sus términos.

V.2. El contenido del acuerdo. Por el acuerdo, MEGA S.R.L. desiste de las acciones judiciales, acepta la rescisión y renuncia a todo reclamo vinculado con la obra; y se obliga a pagar a la Provincia \$301.267.618,35 dentro de los ciento veinte días contados desde la ratificación, mediante depósito en una cuenta de la Tesorería General de la Provincia (cláusulas primera a cuarta).

La Provincia, por su parte, se obliga a renunciar a todo reclamo contra MEGA S.R.L., "incluyendo las sanciones impuestas", y renuncia además "al reclamo de los eventuales perjuicios" (cláusula quinta). Se obliga también a liberar y restituir la totalidad de las garantías dentro de los quince días hábiles de notificado el pago (cláusula sexta). Esas garantías suman \$922.024.269,32: la póliza de anticipo financiero N° 742612, por \$456.012.134,66; la de ejecución de contrato N° 736557, por \$228.006.067,33; la de fondo de reparo N° 743688, por \$228.006.067,33; y la de responsabilidad civil N° 78665, por \$10.000.000. Finalmente, la Provincia se obliga a remover a MEGA S.R.L. de todo registro de incumplidores y a enmendar cualquier registro que refleje sus incumplimientos (cláusula séptima).

V.3. Lo que el acuerdo dice que se paga, y lo que en verdad se paga. Se ha difundido que la Provincia aceptó cobrar alrededor del quince por ciento de la multa. El texto del acuerdo desmiente esa lectura, y lo que revela es más grave.

La cláusula tercera explica de dónde surge el importe de \$301.267.618,35. Resulta de tomar "la porción del anticipo financiero pagada por la Provincia a MEGA neta de IVA", que fija en \$376.869.532,77; restarle los certificados aprobados adeudados por la Provincia, por \$67.032.314,19; y restarle las retenciones del fondo de reparos de los certificados N° 5 y N° 6, por \$8.569.600,23. La cuenta es exacta. Ninguna porción de ese importe corresponde a la multa.

La multa de \$1.963.132.239,74, firme en sede administrativa y cuya legitimidad la propia Fiscalía de Estado había reconocido, fue resignada en su totalidad. Lo que MEGA S.R.L. devuelve es, apenas, una parte del anticipo que había recibido.

Esa parte es menor que el anticipo en tres rubros:

- a) **El IVA.** La cifra de \$376.869.532,77 es exactamente el resultado de dividir \$456.012.134,66 por 1,21. El acuerdo devuelve el anticipo sin su IVA; la diferencia, de \$79.142.601,89, no se recupera y el expediente no contiene explicación alguna de por qué el Estado debía resignarla.
- b) **Los certificados impagos.** Con fondos del anticipo, de origen nacional, se cancelan \$67.032.314,19 de certificados que adeudaba la Provincia.
- c) **El fondo de reparos.** Con esos mismos fondos se cancelan \$8.569.600,23 de retenciones.

A ello se agrega que, en la cláusula segunda, MEGA S.R.L. renuncia al "saldo del adelanto financiero impago". Esto sugiere que el anticipo pactado era mayor que el efectivamente pagado, extremo que la investigación deberá esclarecer.

V.4. El dinero nacional tratado como provincial. El acuerdo califica al anticipo como "pagado por la Provincia" y dispone que lo que se recupere se deposite en la cuenta corriente N° 11-33155-46600708/73 de la Tesorería General de la Provincia. Sin embargo, según la planilla de certificados de la obra, ese anticipo se pagó con fondos de la Nación; es decir, con fondos transferidos en el marco del Convenio Marco descripto en IV.1.

Ese convenio no deja margen de interpretación sobre la naturaleza de esos fondos. Se transfieren con cargo de rendir cuenta de su inversión, se depositan en una cuenta específica del Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente, y los que no se apliquen a la obra deben reintegrarse. Lo que MEGA S.R.L. devuelva del anticipo son, precisamente, fondos nacionales que no fueron aplicados a la obra. El

acuerdo, sin embargo, no los devuelve a la Nación ni a la cuenta del convenio: los envía a otra cuenta, la de la Tesorería General, donde se confunden con los recursos generales de la Provincia.

La Provincia no tenía una tercera opción. Si pretende continuar la obra mediante una nueva licitación, como declara el considerando (xviii) del acuerdo, los fondos recuperados debían volver a la cuenta del convenio para aplicarse a ella; si no la continúa, debían reintegrarse a la Nación. En ningún caso podían ingresar a la caja general de la Provincia, ni servir para cancelar certificados adeudados por ella, ni quedar parcialmente resignados.

Cabe anticipar una objeción. La cláusula tercera, III, del convenio establece que las transferencias se hacen "en concepto de no reintegrable". Esa expresión no convierte los fondos en recursos de libre disponibilidad de la Provincia. La misma cláusula los transfiere "para la ejecución de la OBRA", y la cláusula quinta obliga a reintegrar los que no se apliquen a ella. El carácter no reintegrable alcanza a los fondos efectivamente invertidos en la obra, que la Provincia no debe devolver; no a los que, como el anticipo recuperado, nunca llegaron a aplicarse. Leer la cláusula tercera de otro modo dejaría sin contenido a la cláusula quinta.

En ninguna de las piezas del expediente que acompaño aparece la Nación. No hay constancia de que se haya consultado a la Secretaría de Energía, que se había reservado expresamente el derecho de auditar y controlar la aplicación de los fondos; tampoco de que se le haya informado el acuerdo. Una Provincia dispuso de fondos afectados por la Nación a una obra determinada como si le pertenecieran: compensó con ellos deudas propias, resignó una porción, destinó el remanente a su tesorería general y se obligó a liberar la garantía que los cubría.

Hay, además, una diferencia que la investigación deberá esclarecer. El Anexo II del convenio prevé un anticipo financiero nacional de \$743.999.791,26, equivalente al 15 % del presupuesto. El anticipo que la Provincia pagó a MEGA S.R.L. fue de \$456.012.134,66, equivalente al 10 % del contrato. Si la Nación transfirió íntegramente su anticipo, existe una diferencia de \$287.987.656,60 cuyo destino no surge de la documentación disponible. No afirmo que esa transferencia se haya producido; solicito que se determine.

V.5. La conveniencia económica que nadie evaluó. Todos los órganos que intervinieron coinciden en que la aceptación del acuerdo era una decisión de conveniencia económica, y ninguno la evaluó.

Fiscalía de Estado declaró que la viabilidad económica era ajena a su competencia y remitió la cuestión a la Asesoría General de Gobierno. La Asesoría respondió que su competencia era estrictamente jurídica, invocó dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación que excluyen las opiniones técnicas, y devolvió la responsabilidad a Fiscalía de Estado y a los organismos intervinientes. Cuando Fiscalía de Estado insistió, el 29 de abril de 2026, en que la Asesoría se pronunciara también sobre la conveniencia, la Asesoría contestó sobre la redacción. El Decreto N° 587 consignó que la evaluación de la conveniencia económica correspondía al Poder Ejecutivo Provincial; y el Poder Ejecutivo, que así se atribuyó esa competencia, no la ejerció.

El expediente no contiene un solo informe económico, contable o de evaluación del riesgo judicial. No se estimó la probabilidad de éxito de MEGA S.R.L. en el pleito, ni el monto de una eventual condena, ni el valor presente del crédito resignado. La conveniencia del acuerdo no fue decidida por nadie: circuló de un órgano a otro hasta llegar a la firma.

La única razón que el expediente ofrece es que "la continuación del litigio judicial podría representar, ante una eventual sentencia desfavorable, un perjuicio de mayor envergadura". Ese argumento prueba demasiado. Todo litigio puede terminar en una sentencia desfavorable; si esa sola posibilidad, sin estimación de su probabilidad ni de su magnitud, bastara para justificar un acuerdo, justificaría con igual fuerza renunciar al diez, al cincuenta o, como ocurrió, al ciento por ciento del crédito. Una razón que justifica cualquier cifra no justifica ninguna.

V.6. El monto: una cifra propuesta por la deudora y aceptada sin contraste.

La suma de \$301.267.618,35 no fue determinada por el Estado. El Dictamen N° 31824 del 25 de febrero de 2026 la menciona como el "ofrecimiento de pago" de MEGA S.R.L., la empresa que había iniciado el trámite con su nota del 23 de diciembre de 2025 y su propio proyecto de acuerdo; y desde entonces recorrió todo el expediente sin que nadie la discutiera. No hay en las actuaciones una liquidación propia de la Provincia, ni una contrapropuesta, ni un informe contable que la verifique o que explique por qué debía aceptarse esa cifra y no otra.

La discrecionalidad no se agota en el origen de la cifra; alcanza también a los criterios con que fue construida, y ninguno de ellos está fundado. Nadie explicó por qué el anticipo debía devolverse neto de IVA; nadie explicó por qué la multa, firme y reconocida como legítima por la propia Fiscalía de Estado, debía quedar

enteramente fuera del cálculo. La fórmula contiene, además, una contradicción que la vacía de sentido. Por la cláusula segunda, MEGA S.R.L. "renuncia" al pago de los certificados adeudados; por la cláusula tercera, esos mismos certificados, por \$67.032.314,19, se descuentan de lo que debe pagar. La renuncia es, por tanto, aparente: la empresa cobra por compensación aquello a lo que dice renunciar, y la Provincia registra como concesión de la contraparte lo que en verdad es un pago.

Un acto discrecional no es un acto libre de razones. La discrecionalidad administrativa autoriza a elegir entre alternativas, pero exige que la elección se funde y que sus motivos consten. Aquí no hubo elección, porque no hubo alternativas en consideración; hubo una cifra ajena, adoptada sin examen, con la que se dispuso de un crédito firme de la Provincia y de fondos de la Nación.

V.7. La desvalorización: el tiempo trabajó para la deudora. El anticipo se pagó el 4 de julio de 2023. El acuerdo fija su devolución en términos nominales, sin actualización ni intereses, con un plazo de pago que vence en septiembre de 2026, más de tres años después. En ese lapso, la economía argentina atravesó uno de los períodos de mayor inflación de las últimas décadas. Según la serie oficial del Índice de Precios al Consumidor del INDEC (nivel general, total nacional, base diciembre de 2016 = 100), el índice pasó de 1.818,08 en julio de 2023 a 12.276,77 en agosto de 2026, último dato publicado; es decir, los precios aumentaron un 575,3 % y se multiplicaron por 6,75.

La magnitud de la cifra puede sorprender, pero no requiere más que multiplicar los datos oficiales. Entre agosto y diciembre de 2023, los precios casi se duplicaron (94,3 %); en 2024 subieron un 117,8 %; en 2025, un 31,5 %; y entre enero y agosto de 2026, un 21,3 %. Esas tasas no se suman, se encadenan: cada aumento se aplica sobre precios que ya habían subido. Lo que en julio de 2023 costaba \$100 costaba \$194 a fines de ese año, \$424 a fines de 2024, \$557 a fines de 2025 y \$675 en agosto de 2026. De allí el 575 %. Todos los datos surgen de la serie del Índice de Precios al Consumidor publicada por el INDEC, y cualquiera puede verificarlos.

La consecuencia es que, aun si la cifra nominal fuese correcta, la Provincia recibe una fracción del valor que entregó. Los \$456.012.134,66 del anticipo equivalen, a agosto de 2026, a aproximadamente \$3.079 millones. Y los \$301.267.618,35 que MEGA S.R.L. debe pagar equivalen, en moneda de julio de 2023, a unos \$44,6 millones: el 9,8 % del anticipo. La Provincia entregó una suma y se conforma con recuperar menos de la décima parte de su valor. MEGA S.R.L., por

su parte, dispuso de fondos públicos durante más de tres años sin costo financiero alguno y los devuelve depreciados; y la Provincia, que por la cláusula quinta renuncia a todo reclamo, renuncia también a los intereses y a la actualización de un dinero que, en su origen, era de la Nación.

Lo mismo ocurre con la multa de \$1.963.132.239,74. La fecha exacta de la Resolución N° 859/2023 no consta en la documentación disponible, pero aun tomando como referencia el último mes posible, diciembre de 2023, su valor actualizado a agosto de 2026 supera los \$6.821 millones. Cuando se afirma que la Provincia resignó casi dos mil millones de pesos, se subestima lo resignado: en moneda actual, el crédito al que se renunció es, como mínimo, tres veces y media mayor.

Estas cifras son una estimación realizada sobre la serie oficial del INDEC y se ofrecen al solo efecto de dimensionar la magnitud del perjuicio. Su determinación precisa, incluida la elección del índice o de la tasa aplicable y de las fechas de referencia, será materia de la pericia contable que se solicita en el capítulo IX.

V.8. La sustitución del Fiscal de Estado. El proyecto de acuerdo aprobado por Decreto N° 587 preveía que la Provincia fuera representada por su Fiscal de Estado titular, Dr. Marcos Rodolfo José Denett, que había intervenido en todo el trámite. Tres semanas antes de la firma, por Decreto N° 385 del 20 de abril de 2026, se designó un Fiscal de Estado en comisión, y fue este, el Dr. Rosales Matienzo, quien suscribió el acuerdo.

Corresponde que la investigación establezca las razones de esa designación y su relación temporal con el acuerdo. Debe recordarse, además, que el Fiscal de Estado es el órgano al que la Constitución Provincial encomienda asesorar al Gobernador en la defensa del patrimonio de la Provincia (art. 160, inc. 1); el mismo órgano que, frente a una eventual investigación, debería representarla como damnificada.

V.9. Hecho conexo: la cañería. En 2021, la Provincia adquirió con fondos propios, por \$1.827.267.394,58, aproximadamente ciento dieciséis kilómetros de cañería de acero destinada exclusivamente a esta obra. La obra no se ejecutó. Se ha denunciado públicamente que parte de esa cañería habría sido sustraída, y que otra parte habría sido trasladada por la Provincia a un predio de la capital provincial después de la difusión de un informe periodístico.

Aunque se trata de fondos provinciales, el destino de ese material está inescindiblemente vinculado con la obra financiada por la Nación y con el acuerdo aquí denunciado. El pliego exigía la identificación individual de cada caño por estencilado, lo que permite establecer, con precisión, cuánto material existe, dónde está y en qué estado.

V.10. Hipótesis de conflicto de intereses. Según ha sido informado públicamente, el presidente del bloque de diputados provinciales que formuló la denuncia en sede provincial afirmó que el ex Ministro Kozicki mantendría sociedades comerciales con Carlos Berruenzo, presidente y representante de MEGA S.R.L. No estoy en condiciones de acreditar ese extremo. Lo menciono para que se verifique en los registros societarios, porque de confirmarse modificaría sustancialmente la calificación de los hechos.

VI. CALIFICACIÓN LEGAL PROVISORIA

Sin perjuicio de la calificación que resulte de la investigación, los hechos descriptos podrían encuadrar en las siguientes figuras.

Administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública (art. 173, inc. 7, en función del art. 174, inc. 5, del Código Penal). Quienes tenían a su cargo el manejo y la defensa de intereses pecuniarios del Estado resignaron, sin justificación documentada, un crédito firme de \$1.963.132.239,74 y una porción del anticipo nacional; y se obligaron a liberar garantías por \$922.024.269,32, entre ellas la que cubría fondos de la Nación.

Abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal). Se dictaron actos que disponían de fondos afectados por la Nación sin su intervención; y se omitió la evaluación económica que los propios actos declaraban exigible.

Malversación de caudales públicos (art. 260 del Código Penal). Los fondos transferidos por la Nación estaban afectados, por el Convenio Marco, a un destino específico: su aplicación a la obra o, en su defecto, su reintegro. El acuerdo les asigna una aplicación diferente, al destinarlos a la tesorería general de la Provincia y a la cancelación de obligaciones provinciales.

Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (art. 265 del Código Penal), respecto del ex Ministro Kozicki y de quien resulte, si se verificara el vínculo societario mencionado en V.10.

Peculado (art. 261 del Código Penal), como hipótesis a verificar respecto del destino de la cañería.

VII. COMPETENCIA

VII.1. Competencia federal. Los hechos afectan fondos del Estado Nacional transferidos a la Provincia, en virtud del Convenio Marco descrito en IV.1, con un destino específico: la construcción de esta obra. El anticipo de \$456.012.134,66 se pagó con esos fondos. El acuerdo dispone de ellos como si fueran provinciales, resigna una porción, compensa con ellos obligaciones provinciales y libera la garantía que los cubría. Se trata, por tanto, de hechos que tienden a la defraudación de las rentas de la Nación, supuesto que el art. 3, inc. 3, de la Ley 48 atribuye a la justicia federal.

VII.2. Competencia territorial. El perjuicio recae sobre el patrimonio del Estado Nacional, y la relación jurídica por la cual esos fondos fueron transferidos tiene su centro en esta Ciudad. El Convenio Marco se celebró en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Secretaría de Energía, que transfirió los fondos, tiene su domicilio en Hipólito Yrigoyen 250 de esta Ciudad; ante ella debe la Provincia rendir cuentas, a ella debe reintegrar los fondos no aplicados, y es ella la que se reservó la auditoría y el control de su aplicación. Las propias partes, además, sometieron las controversias derivadas del convenio a los tribunales federales con asiento en esta Ciudad (cláusula décimo quinta); aunque esa prórroga se refiere al fuero contencioso administrativo, revela dónde situaron las partes el centro de su relación.

Para el caso de que el Sr. Fiscal entienda que la competencia corresponde a la justicia federal con asiento en Catamarca, solicito que las medidas urgentes se dispongan igualmente, antes de cualquier remisión, a fin de evitar que el transcurso del plazo del acuerdo torne ilusoria la investigación.

VII.3. Relación con la denuncia provincial. El 9 de septiembre de 2026, cuatro diputados provinciales formularon ante la Fiscalía General de Catamarca una denuncia sobre la misma obra. Esa presentación, según su difusión pública, se centra en el perjuicio al patrimonio provincial y no aborda el origen nacional de los fondos del anticipo. La presente denuncia no la duplica: su objeto específico es la afectación del patrimonio nacional. Solicito que se requieran copias de aquellas actuaciones, a fin de evitar investigaciones contradictorias.

VIII. PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL

VIII.1. Gobernador Raúl Alejandro Jalil. Dictó el Decreto N° 587, cuyo considerando atribuye expresamente al Poder Ejecutivo la evaluación de la conveniencia económica del acuerdo; y, sin que esa evaluación se realizara, dictó el Decreto N° 650, que ratificó el acuerdo en todos sus términos. Esa ratificación era la condición de eficacia del acuerdo (cláusula octava): sin ella, nada de lo pactado producía efecto. Es, además, la autoridad que designó al Fiscal de Estado en comisión tres semanas antes de la firma.

Pero hay un dato que distingue su posición de la de cualquier otro interviniente: fue él quien, en 2021, suscribió en representación de la Provincia el Convenio Marco con la Secretaría de Energía de la Nación. Conocía, por tanto, el origen nacional de los fondos, su afectación a la obra y la obligación de rendir cuentas y de reintegrar los que no se aplicaran. Cinco años después, ratificó un acuerdo que dispuso de esos fondos como si fueran provinciales, sin dar intervención a la Nación.

VIII.2. Fiscal de Estado en comisión Nicolás Rosales Matienzo. Suscribió en representación de la Provincia un acuerdo por el cual esta renunció a la totalidad de una multa firme y a los eventuales perjuicios, se obligó a liberar la totalidad de las garantías y dispuso de fondos nacionales, sin que existiera informe económico alguno que lo respaldara. Lo hizo como titular del órgano al que la Constitución Provincial confía la defensa del patrimonio público.

VIII.3. Ex Ministro Alberto Kozicki. Condujo el ministerio que licitó y adjudicó la obra y que tuvo a su cargo el control de su ejecución, la amortización del anticipo y la custodia de las garantías. Deberá establecerse si, al tiempo del pago del anticipo con fondos nacionales, seguía a cargo de ese ministerio, y qué intervención tuvo en ese pago; así como su intervención en la adquisición de la cañería y la eventual existencia de vínculos societarios con directivos de MEGA S.R.L.

VIII.4. Dr. Marcos Rodolfo José Denett. Condujo el trámite del acuerdo como titular de Fiscalía de Estado, el órgano al que la Constitución Provincial encomienda asesorar al Gobernador en la defensa del patrimonio de la Provincia (art. 160, inc. 1). Ratificó el Dictamen N° 31824, que reconoció la corrección de los actos por los que se impuso la multa y se rescindió el contrato y que, sin embargo, declinó evaluar la conveniencia de renunciar a ella. Ratificó también el Dictamen

Nº 31829, que incorporó al proyecto modificaciones de redacción sin aportar evaluación económica alguna. Y, junto con el apoderado de MEGA S.R.L., pidió a la Corte de Justicia la suspensión del proceso. El proyecto aprobado por el Decreto Nº 587 lo designaba como firmante; tres semanas antes de la firma fue reemplazado por un Fiscal en comisión.

VIII.5. Ministro Alberto Adolfo Natella. Refrendó los Decretos Nº 587 y Nº 650. El refrendo ministerial no es una formalidad: por él, el ministro asume la responsabilidad del acto junto con el Gobernador. Llama la atención, además, que ambos decretos se hayan dictado en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia y no en el del Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente. Este último era el organismo contratante y el que administraba las garantías que la Provincia se obligó a liberar; y su servicio jurídico había dictaminado que carecía de competencia para aprobar el acuerdo. Deberá establecerse por qué el trámite se canalizó por la cartera de Gobierno y qué evaluación hizo el Ministro, si hizo alguna, antes de refrendar.

IX. MEDIDAS URGENTES

Que, por las razones expuestas, solicito que el Sr. Fiscal disponga, o en su caso requiera a la autoridad jurisdiccional, con carácter urgente, las siguientes medidas:

a) **Informe sobre el pago y medida de no liberación.** Que se requiera a la Fiscalía de Estado y a la Tesorería General de la Provincia de Catamarca que informen si MEGA S.R.L. pagó la suma de \$301.267.618,35, en qué fecha y en qué cuenta; y si se otorgó prórroga alguna. Que se solicite la orden de no liberar ni restituir las pólizas Nº 742612, Nº 736557, Nº 743688 y Nº 78665 hasta tanto se esclarezcan los hechos, notificándose a SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. para que se abstenga de tener por extinguidas las coberturas.

b) **Informe de la Nación.** Que se libre oficio a la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación para que informe, en relación con el Convenio Marco Gasoducto Troncal Lavalle – Catamarca (COPDI-2021-01440449-CAT-SE#MAEMA): la fecha de su suscripción y sus adendas, si las hubiera; los montos efectivamente transferidos a la Provincia, con sus fechas y la cuenta de destino, indicando en particular si se transfirió el anticipo

financiero de \$743.999.791,26 previsto en el Anexo II; las rendiciones de cuentas presentadas por la Provincia en los términos de las cláusulas cuarta y quinta, y su estado de aprobación; las auditorías o controles realizados en ejercicio de la cláusula décimo primera; si la Provincia le comunicó la rescisión del contrato de obra y el Acuerdo Conciliatorio; y si reclamó o prevé reclamar el reintegro de los fondos no aplicados. Asimismo, que se requiera al Banco de la Nación Argentina el detalle de los movimientos de la cuenta corriente N° 31554660281582 (CBU 0110466420046602815824) desde su apertura.

- c) **Preservación documental.** Que se ordene la preservación íntegra y se requiera copia certificada de los expedientes EX-2026-00118736-CAT-DA#SD, EX-2022-365707-CAT-SE#MAEMA, EX-2023-01532983-CAT-SE y de los correspondientes a la adquisición de la cañería y al pago del anticipo, incluidos los registros del sistema de gestión documental electrónica y sus metadatos.
- d) **Designación del Fiscal en comisión.** Que se requiera copia del Decreto N° 385/2026 y de sus antecedentes.
- e) **Estado del litigio.** Que se requiera a la Corte de Justicia de Catamarca informe sobre el estado de los Exptes. N° 046/2024 y N° 081/2024, y si MEGA S.R.L. presentó el desistimiento previsto en el acuerdo.
- f) **Constatación de la cañería.** Que se disponga la constatación física e inventario de la cañería en los predios de acopio, confrontando el estencilado de cada caño con la documentación de la compra.
- g) **Registros societarios.** Que se requiera a la Inspección General de Justicia, a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Catamarca y al registro correspondiente de la Provincia de Salta información sobre sociedades que integren o hayan integrado Alberto Kozicki y los socios, gerentes y apoderados de MEGA S.R.L.
- h) **Denuncia provincial.** Que se requiera a la Fiscalía General de Catamarca copia de las actuaciones iniciadas por la denuncia del 9 de septiembre de 2026.
- i) **Pericia contable.** Que se designe un perito contador para que determine: el valor actualizado, a la fecha del acuerdo y a la fecha de la pericia, del anticipo

pagado el 4 de julio de 2023 y de la multa impuesta por Resolución N° 859/2023, conforme el Índice de Precios al Consumidor del INDEC y, subsidiariamente, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; el procedimiento por el cual se arribó a la suma de \$301.267.618,35, y si existe en las actuaciones liquidación alguna que la respalde; y el perjuicio resultante para el patrimonio nacional y para el provincial.

X. PRUEBA

X.1. Documental que se acompaña:

1. Convenio Marco Gasoducto Troncal Lavalle – Catamarca, suscripto entre la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación y la Provincia de Catamarca (COPDI-2021-01440449-CAT-SE#MAEMA), con sus Anexos I y II.
2. Decreto G.S. y J. N° 587 del 5 de mayo de 2026, con su Anexo Único (DECRE-2026-00955613-CAT-DDRO#SEG).
3. Decreto G.S. y J. N° 650 del 27 de mayo de 2026, con el Acuerdo Conciliatorio del 12 de mayo de 2026 (DECRE-2026-01150252-CAT-DDRO#SEG).
4. Dictamen de Fiscalía de Estado N° 31824 del 25 de febrero de 2026 (NO-2026-00337705-CAT-FISES).
5. Dictamen de Fiscalía de Estado N° 31829 del 12 de marzo de 2026 (NO-2026-00474991-CAT-FISES).
6. Informe de Firma Conjunta de la Asesoría General de Gobierno IF-2026-00378866-CAT-AGG del 3 de marzo de 2026.
7. Dictamen de Firma Conjunta de la Asesoría General de Gobierno IF-2026-01129470-CAT-AGG del 26 de mayo de 2026.
8. Providencias PV-2026-00444545-CAT-FISES (10 de marzo de 2026), PV-2026-00911911-CAT-FISES (29 de abril de 2026), PV-2026-01183787-CAT-MHOP (1 de junio de 2026) y PV-2026-01270260-CAT-AGG (9 de junio de 2026).
9. Planilla de certificados de la obra, en la que consta el pago del anticipo con fondos de origen NACIÓN.

X.2. Informativa: la detallada en el capítulo IX.

XI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, al Sr. Fiscal solicito:

1. Tenga por formulada la presente denuncia, por presentado al compareciente, con el patrocinio letrado invocado y por constituidos los domicilios indicados.
2. Disponga con carácter urgente las medidas solicitadas en el capítulo IX, en particular las previstas en los incisos a) y b).
3. Promueva la investigación de los hechos denunciados respecto de las personas mencionadas y de todo otro funcionario o particular que resulte involucrado.
4. Tenga por acompañada la documental ofrecida.

Proveer de conformidad, **SERÁ JUSTICIA.**

A. JUEL A. CALDERÓN
M.P. 1-31032
M.F.T. 66 F. 57

SOFÍA RIVERA

42-103-SSS



01/10/26

Junto con documentación
en 24 fojas.